

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: JUEZ NATURAL DEL CONCURSO

LAURA SOFÍA CASTAÑEDA ROJAS

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

ASESOR

OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ BENJUMEA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, UNAULA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN

2015

Nota de aceptación

“(...) la imparcialidad e independencia
hace referencia al órgano institucional
objetivamente considerado, mas no a
las personas a quienes
individualmente se atribuye su función
(...)” Sentencia C-141 de 1995

RESUMEN

La empresa es la base del desarrollo económico y, esto implica, más que derechos, responsabilidades y obligaciones. Sin embargo, es obligación del Estado incentivar dicho desarrollo, propiciar la libertad de empresa y a su vez, garantizar que ésta no se obstruya ni se restrinja y, en aquellos eventos en los cuales la empresa se encuentre en una situación especial, éste promoverá su reactivación, estableciendo regímenes de insolvencia, que buscan la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa viable, a través de procesos concursales de reorganización y de liquidación judicial. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política y establecido por el artículo 6 de la Ley 1116 (2006), la Superintendencia de Sociedades, es investida de funciones jurisdiccionales desempeñando el rol de juez natural del concurso, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

PALABRAS CLAVES

Empresa, función social, proceso concursal, reorganización, liquidación judicial, Superintendencia de Sociedades, juez natural del concurso.

ABSTRACT

The company is the foundation of economic development and this implies, rather than rights, responsibilities and obligations. However, the State is obliged encourage such development, to stimulate free enterprise and; at the some time, ensure that it does not obstruct or restrict itself, and in those cases in which the company is in a special situation, it will promote reactivation establishing insolvency regimes seeking credit protection and the recovery and conservation of viable enterprise through insolvency proceedings, reorganization and liquidation. In accordance with the provisions of paragraph 3 of Article 116 of the Colombian Constitution and established by Article 6 of Law 1116 (2006), The Superintendence of Companies, is vested with jurisdiction play the role of natural judge of the contest, over commercial companies, branches of foreign companies, unipersonal companies and any other determined by law.

KEY WORDS

Company, social function, insolvency proceedings, reorganization, liquidation, Superintendence of Companies, natural judge of the contest.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
LA EMPRESA Y SU FUNCIÓN SOCIAL.....	9
EL PROCESO CONCURSAL.....	19
LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, JUEZ NATURAL DEL CONCURSO.....	32
CONCLUSIÓN	53
BIBLIOGRAFÍA.....	58

INTRODUCCIÓN

A desconocimiento de algunos, la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Facultada por el Presidente de la República, para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, y por la Ley para ser juez competente en los procesos concursales de las sociedades comerciales y de las empresas unipersonales su vigilancia e inspección empresarial. (www.supersociedades.gov.co)

Inicialmente surge el cuestionamiento del ¿Por qué la Superintendencia de Sociedades es juez natural en la Concursalidad, sí su función es de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales?

Ésta es una entidad administrativa del orden nacional, fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, para conocer y decidir los procesos concursales. Se trata de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 116 inciso 3° de la Carta, en virtud del cual la ley, en forma excepcional, puede atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, como consecuencia del postulado de colaboración armónica entre las ramas del poder público en concordancia con el artículo 113 de la Constitución Política

Todas estas facultades se dan en razón de que la empresa, tiene una función social, una responsabilidad frente al Estado y ante la misma comunidad; pues, su actuar debe ser

consecuente; a fin de que el Estado pueda crecer su riqueza para competir en el mercado actual. Es decir, la empresa como sociedad debe cumplir con el rol societario de crear riqueza, generar empleo, producir bienes y servicios; haciéndose esta más activa y dinámica.

A esta razón, surge el segundo cuestionamiento ¿En qué consiste la función social de la empresa, si ésta se crea con fines netamente lucrativos?

Indistintamente se debe indicar que así como existen finalidades, también existen responsabilidades; pues, la empresa tiene como compromiso cumplir con los principios de equidad, solidaridad y justicia social; además, parte de sí misma la obligación en términos sociales de someter el interés particular de la empresa sobre el objetivo general de brindar seguridad en los aspectos económicos, éticos y jurídicos. Conjuntamente, La ley adopta la distinción entre los conceptos de inspección, vigilancia y control, de los cuales cada uno apareja un repertorio de facultades que la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer, según el supuesto de que se trate y dependiendo, de manera primordial, de la magnitud de las dificultades que la sociedad sometida a fiscalización presente.

Por lo anterior, el presente ensayo tiene el objetivo de determinar la competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades como juez competente en la Concursalidad; a través, de la postulación de la empresa y su función social, el proceso concursal y el análisis de las competencias de la Supersociedades., basado en conceptos jurisprudenciales, conceptos emitidos por la misma Superintendencia, la Constitución Política de Colombia y otras leyes.

LA EMPRESA Y SU FUNCIÓN SOCIAL

El término “empresa” es de uso frecuente en materia mercantil, política y económica, por su complejidad frente a distintos campos y por su importancia a nivel global; sin embargo, para entrar hablar de su definición, naturaleza jurídica y función social, es necesario en primera medida conocer un poco de su historia.

La figura empresarial ha existido a lo largo del tiempo, evolucionando a la medida de cada modelo económico; para los siglos XVII y XVIII se desarrolla el Mercantilismo, memorable porque allí se instituyó el Capitalismo Mercantil o Comercial, cuyo objeto era establecer el comercio como base de la actividad económica, facilitando entonces la creación de la empresa comercial para la exportación de metales preciosos, como el oro y la plata, a fin de que los Estados se pudieran enriquecer. (www.elblogsalmon.com)

En el siglo XIX se desarrolla el Capitalismo Industrial o también conocido como la Revolución Industrial, la cual se caracterizó por el cambio del modo y las técnicas de producción. Por lo anterior, surgieron las empresas industriales, las cuales transformaban las materias primas en producción a gran escala, en menos tiempo, con la utilización de máquinas las cuales no implementaban los trabajadores artesanales, y a un menor costo; es decir, el trabajo pasó de ser manual a mecánico, pues dichas empresas tenían como objeto ser una unidad económica de producción convirtiéndose en fábricas y como consecuencia desaparecen los talleres artesanales.

Con el crecimiento vertiginoso de la economía, las grandes fábricas se unieron en bloques para formar lo que hoy conocemos como los monopolios. Por la acumulación del dinero, la

producción dejó de ser el primer enfoque de las empresas, por consiguiente pasaron a principios de siglo XX, a convertirse en unidades financieras, generando consigo el Capitalismo Financiero, el cual denota una diferencia entre empresario y el dueño del capital; ósea, el primero, era quien se encargaba de la producción de las fábricas y el segundo, quien recibía las utilidades de la producciones y de las ventas de las fábricas, integrando el capital a la banca con afán inversionista, logrando el desarrollo del crédito bancario y fortaleciendo el mercado bursátil.

En la actualidad, gracias al aporte del capitalismo financiero, la empresa ha integrado los recursos naturales, las personas y el capital como una unidad, a consecuencia de las innovaciones tecnológicas, informáticas y científicas, logrando así cumplir el requisito de interacción de la propia empresa con los elementos, tal y como lo exige la globalización.

(www.elblogsalmon.com)

El Proyecto de Ley 143 de 2011 “por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones”, define a la empresa como cualquier entidad económica organizada para la producción, transformación, circulación, inversión, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios, constituida u organizada, conforme a la legislación aplicable, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, tenga o no fines de lucro, sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, sucursal de sociedad extranjera, persona natural, corporación, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, contrato de colaboración, empresa conjunta u otra asociación.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española - RAE - (Versión 2014) entre sus definiciones de “Empresa” sustenta que ésta es una “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”; podría entenderse que, ésta funciona de forma sistemática e integral para ejecutar procesos de acuerdo a las directrices establecidas, con el objetivo de brindar servicios, productos o conocimientos a cambio de una retribución económica.

No obstante, ésta es un conjunto de varios factores donde el Estado y sus ciudadanos, aquellos que se pueden identificar entre comerciantes y consumidores, se unen para explotarla y obtener beneficios económicos por ello.

Al respecto, Agustín Reyes Ponce (1966), manifiesta que la empresa está integrada por: a) bienes materiales, b) hombres y c) sistemas; agregando además, que ésta se puede estudiar desde el aspecto económico, jurídico, administrativo, sociológico y de conjunto. En efecto, puede entenderse que la empresa está constituida por capital y trabajo, refiriéndose al trabajo como labor o mano de obra, para producir bienes y servicios con el propósito de satisfacer el mercado. A propósito de los aspectos de estudio nombrados anteriormente, el aspecto jurídico, es el que más nos interesa; toda vez, que en la actualidad la empresa busca institucionalizarse y al mismo tiempo contar con una protección legal, como surge por ejemplo a través del derecho laboral, el cual en el artículo 194 núm. 1 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990, la define como “Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio”. (p. 75)

En el derecho tributario, se atribuye la calidad de contribuyente a personas naturales o jurídicas como significado de empresa, especialmente en el Artículo 2 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, el cual define que “Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial” y posteriormente, las clasifica en los artículos 7 y 12 como las sociedades y entidades y las personas naturales que están sometidas al impuesto, respectivamente.

El derecho mercantil; a través del Código de Comercio en el artículo 25 define que: “Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.”

Así mismo, referente a la “actividad económica”, el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, señala que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común” estableciendo que “la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades” y del mismo modo obligó al Estado a proteger y promover el desarrollo empresarial; pues, la empresa aparte de reunir los factores económicos del capital y del trabajo; el primero, por su función social determinado por el artículo 58 inc. 1º de la Carta, “(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones” y, el segundo, adquiere una doble connotación, derecho y obligación, determinados en el Preámbulo “(...) y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz” y en el Artículo 25 ibídem, “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en

todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

En concordancia con lo anteriormente destacado, el artículo 334 modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 3 de 2011. Señala que:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Éste intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones (...). (p. 1-2)

Igualmente indica la Corte Constitucional en la Sentencia C-233 (1997) que:

"Al Estado le corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad

económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución". (p. 1)

Otras Sentencias de la Corte Constitucional como la C-1319 (2000), C-645 (2002), C-870 (2003), C-100 (2005), C-242 (2006), C-823 (2006), C-992 (2006), determinan que la empresa es la base del desarrollo. De tal modo, la misma corporación en la Sentencia C-870 (2003), se pronunció sobre la fuente de empleo y de bienes y servicios para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad. Así mismo, mediante las Sentencias C-1319 (2000), C-586 (2001), C-100 (2005), C-823 (2006), ésta corporación se manifestó frente a la función social, indicando que implica obligaciones con sus trabajadores y con la sociedad. De igual forma, dicha corporación se expresó sobre los pagos de salarios justos y el suministro de bienes y servicios que sean cuantitativa y cualitativamente aptos para el bienestar de los habitantes mediante la Sentencia C-870 (2003).

Para que dicha actividad económica se desarrolle, el estado tiene la facultad de crear políticas y pautas para su operación, tal y como lo expresan las Sentencias C-254 (1996), C-100 (2005) y C-992 (2006):

“El resultado económico de las empresas no es indiferente para el Estado. En algunos casos se desearía favorecer la industrialización de una determinada región; en otros, los objetivos de la política económica, pueden orientarse a desestimular ciertas iniciativas y empresas, ya sea por una excesiva oferta en el mercado o por sus efectos perjudiciales en términos de absorción de determinadas materias

primas o recursos financieros. En estos casos, aparte de los medios de intervención directa, el Estado puede legítimamente establecer políticas de estímulo de las que se beneficiarían los operadores económicos que sigan sus pautas. El conjunto de estas políticas – créditos de fomento, exenciones tributarias, garantías, autorizaciones especiales, facilidades crediticias y cambiarias, contratos-programa, premios, inversiones en el capital social etc. -, sin duda, amplía la esfera de la empresa y le imprime materialmente a su actividad, en la medida en que ella efectivamente secunde los objetivos de la intervención estatal, una función social específica. Cabe concluir que en ciertos casos la función social de la empresa, se logra como una contrapartida a los incentivos económicos que el legislador decide otorgar con vistas a alcanzar determinados objetivos económicos de interés general.”

Desde 1936, el régimen constitucional colombiano admite que la propiedad privada juega papel preponderante en el desenvolvimiento social. Gracias a la reforma constitucional que tuvo lugar en el mismo año, el Estado colombiano dejó de reconocer en ella un derecho que ofrece sólo prerrogativas, para conferirle responsabilidades. Así, el artículo 30 del régimen constitucional derogado reconoció que la "propiedad es una Función social que implica obligaciones", lo cual significa que a partir de la reforma constitucional del año anteriormente mencionado, la propiedad privada dejó de ser en el país un derecho del que pudiera lucrar sin consideración a causa de su ejercicio. El derecho de propiedad, debe tener claros y presentes los intereses sociales para efectos de recibir la protección constitucional que el Estado le garantiza. Posteriormente el constituyente del 91 no fue ajeno a las diferentes posturas doctrinales. En

primera medida, la actual Constitución, reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto.

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 2002 ratifica que:

“El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades; toda vez, que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás. La explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo”. (p. 1)

Es decir, la función social conlleva a que ésta sea transparente, abierta, clara y responsable con la sociedad. Además, dicho artículo, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, también establece que estos derechos no pueden ser “desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad” (...) (p.

1)

Concretamente la función social, asociada a la empresa, es de interés general, lo que la convierte en un centro de intervenciones del Estado legitimado por la ley; ya que, a consecuencia de dicha función, se pueden tener en cuenta ciertos factores que pueden determinar varias formas de inspección, control y regulación de su esencia, como también a su actividad, su estructura organizacional, el mercado en el que se desenvuelve, su financiación y el tipo de producto o servicio que presta.

De forma concisa, J. Manuel Mancebo Del Castillo Trejo (1992), indica que la función social de la empresa es el origen de la teoría sobre la existencia de una responsabilidad de la empresa hacia la sociedad, basándose en la consideración de la empresa como sistema abierto.

Facilitando la continuidad al siguiente punto y en relación a lo anteriormente expuesto, la Concursalidad halla su justificación constitucional, en el deber del Estado de crear mecanismos para promover el sector empresarial, y así preservar la función que éste cumple en materia de desarrollo económico, tal y como lo predicen los artículos constitucionales, 333 y 334; a su vez, el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que regula los efectos del acuerdo de reestructuración, en concreto, dispone que:

Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de

obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él. (p. 25)

EL PROCESO CONCURSAL

Cabe resaltar que la función social de la empresa, no es simplemente el desarrollo de incentivos o beneficios o la distribución de oportunidades, mencionado en el punto anterior; sino que dicha función implica deberes, tanto para la empresa como para el Estado. Por ello, éste intervendrá, por mandato de ley, con el fin de normalizar la economía a través de instrumentos idóneos para resolver los conflictos originados en crisis patrimoniales de insuficiencia. Antes de proceder con el punto de la competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades, es ineludible conocer en que consiste éste proceso y cuales han sido las normatividades en nuestro país.

Las leyes concursales en nuestro territorio han tenido un adelanto considerable, destacándose el artículo 1677 del Código Civil, en el cual los acreedores podrían exigir que se vendieran todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza y con su producto pagar los créditos.

El Decreto Ley 750 de 1940, estableció que el comerciante estaba obligado a poner en conocimiento del juez su estado de insolvencia, so pena de que fuera tenido por culpable de su situación de quiebra.

Posteriormente el Decreto 2464 de 1969, introdujo la institución del concordato preventivo, potestativo y obligatorio para los comerciantes.

El Código de Comercio de 1971 reguló los concordatos preventivos en el título I del libro 6 y la quiebra en el título II del mismo libro.

El Decreto 350 de 1989, expedido en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 51 de 1988, modificó el Código de Comercio, consagrando los concordatos potestativos y obligatorios.

La ley 222 de 1995 instauró que: “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones” (p. 1), y estableció el régimen de los procesos concursales, consagrando dos (2) modalidades de los mismos: el concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor y el concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

El Decreto 1080 de 1996, reglamentó la Ley 222 de 1995 y estableció reglas relacionadas con la competencia concursal, el control y ejercicio de las funciones, la práctica de la inspección y los eventos subsecuentes en el trámite concursal.

La ley 550 de 1999 estableció un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley (p. 1), y creó los acuerdos de reestructuración, los cuales se definieron como la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de

operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

La Ley 1116 de 2006 estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, liquidación pronta y ordenada, y además protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales a través de los procesos de reorganización y liquidación judicial.

Por último el Decreto 1023 de 2012, Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones, el cual deroga el Decreto 1080 de 1996, para brindar más seguridad jurídica y transparencia en los trámites.

Así lo describe la Corte Constitucional en la Sentencia C-620 (2012), al sintetizar las etapas del Derecho Concursal: “HISTORIA DEL DERECHO CONCURSAL” en el numeral 3.4. y s.s. (Anexo 1).

El proceso Concursal, actualmente surge cuando un deudor se ve en la imposibilidad de pagar sus deudas y cumplir sus obligaciones cuando vencen los plazos, la mayoría de los ordenamientos jurídicos prevén mecanismos legales para satisfacer colectivamente las reclamaciones pendientes afectando a su pago todos los bienes del deudor.

Su objetivo lo define claramente la Corte Constitucional en la Sentencia C-263 (2002), pretende “la reestructuración del pasivo del deudor, con miras a que éste pueda reactivar su

actividad productiva, en tanto la liquidación obligatoria procede cuando tal reactivación no es posible a fin de lograr la satisfacción ordenada del crédito”. (p. 1). También, ésta providencia discrimina las características del proceso concursal: “por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.” (p. 7)

De lo anterior, se entiende que lo concursal es de interés general, porque estas personas jurídicas están en una situación de amenaza económica latente que les puede impedir cumplir con el contrato, perjudicando a la entidad pública y/o a la comunidad contratante (acreedores).

En suma, la finalidad de éste tipo de proceso, es la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa viable como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reorganización y de liquidación judicial. Significa que, como proceso está destinado a salvar a un deudor, que puede tratarse de una empresa, una persona natural comerciante o un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales.

Y para ratificarlo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1143 (2000), precisa que la finalidad de los procesos concursales se da porque éstos:

“se orientan hacia la protección de la organización empresarial y, a través de ella, hacia el mantenimiento del empleo y la salvaguarda del sistema crediticio.”

(p. 1)

Precisamente, la Corte amplía la idea en la Sentencia C-586 de 2001, indicando que:

“Además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor”. (p. 1)

Hoy por hoy se utiliza el término de “Régimen de Insolvencia” regulado por la Ley 1116 de 2006, cuya finalidad fue expuesta anteriormente, el cual se divide en dos tipos de procesos, el de “Reorganización” en sentido amplio, es el que le permite al deudor superar sus dificultades financieras y reanudar o continuar con el funcionamiento de sus operaciones comerciales normales, aun cuando en algunos casos pueda incluir la reducción de la capacidad de la empresa, su venta como negocio en marcha a otra empresa y de no lograrlo, extinguirse en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado o a través de un procedimiento, dará lugar a la apertura del proceso de “Liquidación Judicial” el cual persigue la liquidación ordenada y pronta del patrimonio del deudor.

En definitiva, el derecho concursal tiene como fundamento el estado de insolvencia, que para estos fines, se entiende como un estado de cesación de pagos, una vez que, el estado del patrimonio del deudo lo deja impotente para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, y a su vez, no desconociendo los derechos de los acreedores para alcanzar el pago de sus créditos a pesar de que éste se constituya en el interés general; pues, los asuntos a resolver no dependerán ni estarán condicionados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso; de tal manera, que es la oportunidad que la ley le brinda al deudor para normalizar sus obligaciones y preservar su empresa, realizándose un acuerdo que se celebre entre acreedores internos y externos, con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura de éste.

Con relación con lo anterior, el artículo 9° de la Ley 1116 de 2006, el deudor debe cumplir con ciertos requisitos a fin de que se de apertura a la reorganización; especialmente dos, uno es, que exista la situación de cesación de pagos de los créditos y el otro es, que la incapacidad de pago sea inminente. Sí luego de haberse iniciado el proceso, éste fracasa o se incumple el concordato o el acuerdo de reestructuración, conforme a lo que se haya convenido entre acreedores y deudor; se iniciará de forma inmediata la liquidación judicial, artículo 47 ibídem, la cual traerá como efectos; primero, la cesación de funciones de los órganos de fiscalización de la persona jurídica; segundo, la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos; así, como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

Por lo anterior, podrían solicitar el inicio del proceso; por situación de cesación de pago inminente, el respectivo deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios, o como consecuencia de la solicitud presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia extranjero o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad.

En cuanto a la actuación de oficio indica el artículo 15 de la ley 1116 de 2006 que:

“La Superintendencia de Sociedades podrá decretar de oficio el inicio de un proceso de reorganización en los siguientes eventos:

1. Cuando una sociedad comercial sometida a su vigilancia o control incurra en la cesación de pagos prevista en la presente ley.
2. Como consecuencia de la solicitud expresa de otra autoridad que adelante funciones de inspección y vigilancia de empresas, cuando se cumpla el supuesto de cesación de pagos previsto en esta ley.
3. Cuando con ocasión del proceso de insolvencia de una vinculada o de un patrimonio autónomo relacionado, la situación económica de la sociedad matriz o controlante, filial o subsidiaria, o de otro patrimonio autónomo, provoque la cesación de pagos de la vinculada o relacionadas.

PARÁGRAFO 1°. El Juez Civil del Circuito podrá iniciar de manera oficiosa el proceso de reorganización en el evento establecido en el numeral 2 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Para la iniciación oficiosa del proceso de reorganización, el Juez del Concurso requerirá al deudor en los términos establecidos por el artículo anterior de la presente ley”. (p. 9)

A salvedad, la solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo podrá hacerse directamente o a través de abogado. Sin embargo, para que este surja debe contar con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos, para lo cual la ley fija unas reglas específicas.

En caso de llegarse al proceso de Liquidación, el régimen aplicable, orientará al juez del concurso la disposición de los bienes del deudor con miras a poner fin a la actividad comercial de la empresa, transformando en dinero los bienes; a través de la venta directa o subasta privada y distribuyendo después el producto de la venta o, en caso de no ser posible la venta en todo o en parte, celebrando un acuerdo de adjudicación entre los acreedores aplicando la prelación legal de créditos o en su defecto adjudicándolos a través de providencia judicial.

Es decir; la Liquidación Judicial, suele concluir con la extinción o desaparición del deudor que sea una entidad jurídica mercantil y la exoneración de todo deudor que sea persona física, comerciante, a menos que dentro del proceso de Liquidación se negocie un acuerdo de reorganización que permita que el deudor reanude las operaciones.

En nuestro Régimen de Insolvencia vigente, se permite que se proceda a la venta de unidades productivas de la empresa o a la venta de esta como unidad de explotación económica.

La clara diferencia entre ambos procesos concursales es que; el proceso de Reorganización, busca preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante

la reestructuración operacional, administrativa, de activos y pasivos. Por el contrario, el proceso de Liquidación Judicial, busca propiciar y proteger la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales.

La Sentencia C-620 de 2012, facilita una clara diferencia entre ambos procesos:

(...) “El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”. (p. 2)

Cabe aclarar que a dicho Régimen se pueden acoger las personas naturales comerciantes, personas jurídicas no excluidas; que realicen negocios permanentes en el territorio nacional de carácter privado o mixto, las sucursales de sociedades extranjeras, los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional. Así, lo preceptúa el Artículo 2° de la ley 1116 de 2006.

El artículo 3° ibídem, distingue las personas que no podrían acogerse al régimen de insolvencia, la cuales serían:

Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; las Bolsas de Valores y Agropecuarias; las entidades

vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad. De igual forma no podrán acogerse, las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito; las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial; las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas; las empresas de servicios públicos domiciliarios, las personas naturales no comerciantes. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar. Además, las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores. (p. 3)

De acuerdo al artículo 6° de la misma ley, las autoridades competentes para dar inicio al proceso, serían la Superintendencia de Sociedades; con facultades jurisdiccionales, y los Jueces Civiles del Circuito, del domicilio del deudor y los demás casos que no estén excluidos del proceso. La primera, tiene competencia jurisdiccional frente a las sociedades comerciales del sector real, las empresas unipersonales, las sucursales de sociedades extranjeras y las personas naturales comerciantes que lo soliciten (a prevención). La segunda, frente a las personas naturales comerciantes que lo soliciten y los demás casos no excluidos del régimen.

De la misma manera, el concepto 220-5962 de la Superintendencia de Sociedades, clasifica a las autoridades competentes en el proceso concursal:

“La competencia de la Superintendencia en materia de procesos concursales sólo puede ser ejercida sobre las sociedades comerciales, las empresas unipersonales y las sucursales de sociedades extranjeras. Por su parte, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en asuntos de comercio o en su defecto, los Jueces Civiles del Circuito conocen del concordato y la liquidación obligatoria de las personas jurídicas diferentes a las atrás enunciadas y de las personas naturales”. (p. 1)

Finalmente, el proceso de Reorganización terminará, por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, o si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia; o también, por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración. Las causales de terminación del proceso de Liquidación Judicial serán, cuando quede ejecutoriada la providencia de adjudicación de bienes; o por la celebración de un Acuerdo de Reorganización.

En suma, con la entrada en vigencia del Régimen de Insolvencia actual, Ley 1116 de 2006, se presentaron cambios positivos al proceso concursal tales como:

1. La exigencia al deudor en materia de definir un plan de recuperación de la empresa, para permitirle el acceso al proceso.
2. La obligatoriedad de estar al día en los pasivos fiscales y pensionales para acceder al proceso; además, los pasivos fiscales, pierden algunos privilegios de que gozaban en el nivel de acreencias.

3. Del mismo modo, cambia el concepto de enfrentamiento dual: deudor vs. acreedores. Ahora todos son acreedores (externos e internos) que se conjugan alrededor de la unidad productiva, y de su salvamento.
4. Legislación actual tiene vocación de permanente; es decir, a vigencia de la Ley 1116 de 2007 es indefinida; en cambio, la vigencia de la Ley 550 de 1999 era de cinco años y fue prorrogada por dos años más. Su expedición obedeció a un momento de coyuntura económica (crisis).
5. En el caso de la Ley 550 de 1999, durante la negociación del acuerdo habían restricciones para la enajenación de bienes; pero, no era posible decretar medidas cautelares, las cuales sí pueden ser adoptadas en el proceso de reorganización.
6. Se logró el equilibrio en el tratamiento de las partes, pues la Ley 550 de 1999 era claramente favorable al deudor. Además, la ley anterior preveía un proceso para cada objeción, mientras que en caso de la Ley vigente, las objeciones a los créditos se resuelven todas en una audiencia prevista para el efecto.
7. Los procesos son de naturaleza diferente; así, el acuerdo de reestructuración no era un proceso judicial, el proceso de reorganización sí lo es. Y la liquidación obligatoria era larga e inoperante; mientras que, la liquidación judicial es más breve y el procedimiento garantiza que tales términos se cumplan.
8. Como punto innovador, el régimen de insolvencia, incorpora dentro de los créditos de la cuarta clase a los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.
9. Asimismo, los contratos de fiducia mercantil que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el

domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, JUEZ NATURAL DEL CONCURSO

Presumiendo que la Administración de Justicia, se ejerce por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces y, la Justicia Penal Militar; también en determinadas circunstancias el Congreso ejerce algunas funciones judiciales; de igual forma, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como jurados en causas ilegales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

Así, como lo señala el artículo 116 de nuestra constitución al indicar que:

“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”.

Como se señaló en el tema anterior, la Super Sociedades es juez en el proceso concursal por la competencia conferida por el artículo 6° de la ley vigente; sin embargo, esto no fue siempre así; pues, las anteriores leyes concursales no le asignaban funciones judiciales a dicha superintendencia, ya que bastaban las normas sobre insolvencia contempladas en el Código de Procedimiento Civil; pero, la experiencia de dicha institución hizo que el gobierno nacional le confiriera especiales atribuciones; no obstante, es necesario conocer la historia y los fundamentos jurídicos que le dan esa potestad jurisdiccional.

Resaltando de la edición especial de la Revista Supersociedades por su aniversario número 73, el artículo de su Historia, se destacan los apartes acordes a la Concursalidad (Revista Supersociedades. 2012):

(...) “El control estatal de las sociedades comerciales en Colombia se estructuró en 1931, con la expedición de la Ley 58, por medio de la cual se creó la Superintendencia de Sociedades Anónimas, como una “sección comercial dependiente del gobierno”, a la que se le encomendó la función de velar por la ejecución de las leyes y decretos que se relacionen con las sociedades anónimas con excepción de los establecimientos bancarios. (p. 8)

Esta ley consagró el control subjetivo formal, según el cual los sujetos pasivos de la vigilancia oficial se determinaban por la forma jurídica que asumían. Aunque se había previsto que iniciara sus funciones a partir del 1º de enero de 1932, la Ley 134 de 1931 suspendió indefinidamente esta decisión, mientras que una comisión designada presentaba un nuevo proyecto al Congreso. Sin embargo, no se elaboró nunca ese proyecto y por virtud de la Ley 128 de 1936 se le dio nuevamente vigencia a la Ley 58 de 1931, la cual se hizo efectiva con la expedición del Decreto 1984 de 1939 que estableció la Superintendencia de Sociedades Anónimas como dependencia del Ministerio de Economía Nacional, (...) Pero sólo con el acto legislativo 1 de 1945, se consagró constitucionalmente la atribución presidencial de inspección de las sociedades comerciales.

Más tarde, mediante el Decreto 2521 de 1950 se reglamentó la sociedad anónima y se estableció que la vigilancia de la Superintendencia se extendía a

todas las sociedades anónimas, exceptuadas las sometidas a la inspección de la Superintendencia Bancaria.

En 1957, mediante el Decreto extraordinario 239, se extendió el ámbito de la inspección y vigilancia oficial a otro tipo de compañías comerciales, ya no con el ánimo de ejercer una vigilancia más efectiva de las anónimas, sino con el criterio de garantizar los intereses generales y el de los terceros. Una década más tarde, con los decretos ley 444 y 688 de 1967, se estableció la vigilancia de las personas jurídicas de cualquier naturaleza, en cuyo capital participara inversión extranjera, con excepción de las sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Mediante Decreto-Ley 3163 de 1968, “(...) El nombre de la entidad fue cambiado por el de Superintendencia de Sociedades, denominación que posteriormente adoptó el Código de Comercio”. (p. 1)

Fue entonces, con la Constitución política de 1991 en su artículo 189 numeral 24, que estableció dentro de las atribuciones del Ejecutivo las de inspeccionar, vigilar y controlar a las sociedades comerciales.

Así mismo, el Presidente de la Republica, cobijado por los principios de desconcentración y delegación y en el marco de su autonomía, encomienda funciones administrativas a entidades territoriales o a instituciones especializadas, es decir, la Sentencia C-496 de 1998, lo indica de la siguiente manera:

“La delegación y la desconcentración, por su parte, atienden más a la transferencia de funciones radicadas en cabeza de los órganos administrativos superiores a instituciones u organismos dependientes de ellos, sin que el titular original de esas atribuciones pierda el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones. Por eso, se señala que estas dos fórmulas organizacionales constituyen, en principio, variantes del ejercicio centralizado de la función administrativa”. (p. 1)

Ya para 1991 con el Decreto 1827 se modificaron algunas de las causales que determinaban la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Sociedades sobre las compañías mercantiles. (p. 9) (...)

(...) Otro evento importante en la historia de la Superintendencia de Sociedades se dio bajo la sombrilla del artículo 20 transitorio de la Constitución Política de 1991. Así, mediante el Decreto 2155 de 1992, se reestructuró la Superintendencia de Sociedades.

Respecto de la objetividad se buscó un control real y efectivo y finalmente en relación con la integridad se buscó tener una visión global y real de las sociedades.

En este último punto, la vigilancia implicaría un análisis conjunto de los aspectos económicos y jurídicos, razón por la cual se establecieron nuevas causales de vigilancia en el Decreto 1258 de 1993.

Otro factor que consolidó a la Superintendencia de Sociedades está ligado a la ley 222 de 1995. (p. 10) (...)

(...) Adicionalmente se modificó el papel de la Superintendencia de Sociedades tanto en el ejercicio de funciones administrativas como en la parte jurisdiccional: en atención a esa circunstancia se reestructuró la entidad a través del Decreto ley 1080 de 1996, expedido en desarrollo de facultades extraordinarias. Este mismo año también se expidió el Decreto 0776, a través del cual se dictan normas para el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales.

De otra parte, hay que recordar que el desarrollo de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades tiene como primer antecedente histórico los concordatos preventivos potestativos y obligatorios, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971).

Pero, también es necesario mencionar que con posterioridad fue expedido el Decreto 350 de 1989 el cual reformó el régimen existente en materia de concordatos, proyecto que fue preparado por la Superintendencia y que le asignó competencia a la Entidad para tramitar los concordatos preventivos obligatorios.
(...)

(...) Adicionalmente, el Decreto 3100 de 1997, determinó las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Posteriormente, la Ley 550 (1999), prorrogada por la Ley 922 (2004), dispuso un instrumento de intervención transitorio, fue expedida para una coyuntura de crisis generalizada, como una herramienta de negociación más eficiente que los mecanismos judiciales. Su vigencia inicial era de cinco (5) años a partir del 30 de diciembre de 1999, pero se prolongó por dos (2) años más.

En ésta ley, la Superintendencia de Sociedades cumplía funciones de nominadora, al igual que las demás entidades de inspección, vigilancia y control del sector real, correspondiéndole en tal condición decretar el inicio de la negociación, efectuar un seguimiento a la misma y a la situación de la empresa.

Como quiera que el escenario de negociación era contractual, le correspondía a la Entidad conocer de los asuntos jurisdiccionales previstos en la norma, referidos fundamentalmente a las objeciones de la determinación de acreencias y derechos de voto efectuada por el promotor, a la legalidad del acuerdo de reestructuración y a las acciones revocatorias en las cuales se cuestionaran actos realizados por el empresario en el denominado período de sospecha.

La Ley 550 (1999), como instrumento de reactivación empresarial y basada en las estadísticas que sobre el particular existen, justificó su expedición como mecanismo más ágil que los concordatos.

Sin embargo, esta norma que buscaba recuperar la empresa del sector real con ocasión de la crisis de la economía y que condujo a que la Superintendencia

cumpliera un papel importante en esta materia como la entidad especializada en el manejo de las crisis de las empresas, tenía un carácter temporal, por lo que se hizo necesario la expedición de un nuevo régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 (2006). (p. 11)

De la mano con estos ajustes normativos, llegó el Decreto 4350 de 2006. En él se determinaron las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades. (p. 12) (...)

(...) En diciembre del año 2010, la Ley 1429 incorporó cambios a la 1116 de 2006.

(...) Ya para 2011, con la Ley 1445, se modificó la Ley 181 (1995), en su artículo 9º, en relación con el deporte profesional. Esta medida introdujo un procedimiento para la recuperación de los clubes con deportistas profesionales, específicamente en el PARÁGRAFO 4o. el cual indicando que: “Los aspectos del proceso de recuperación quedarán reglados por los preceptos de la Ley 550 de 1999 y sus reglamentos aplicables. En el evento del fracaso de la negociación o del incumplimiento del acuerdo de recuperación del club deportivo organizado como Corporación o Asociación, este quedará abocado a un proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006”. (...) (p. 13)”

Con base a la anterior evolución, la Superintendencia de Sociedades, es una entidad administrativa del orden nacional, fundada como un organismo técnico, adscrito al Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce funciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley con relación a otros entes, personas jurídicas y personas naturales, consagradas el artículo 189 numeral 24 de la Constitución Política y, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 116 ibídem, en virtud del cual la ley, en forma excepcional, puede "atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas", como consecuencia del postulado de colaboración armónica entre las ramas del poder público señalado en el artículo 113 de la Carta.

De esa manera surge un cuestionamiento, ¿Por qué la Superintendencia de Sociedades es juez natural en el proceso concursal, si su función es de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales?

Dicha superintendencia, se considera un importante instrumento de vigilancia y control, ayudando así presentar correctivos para evitar posibles dificultades societarias, cuyas funciones están establecidas en los Decreto 410/1971, 1746/1991, 1517/1998, 1818/1998, 2080/2000, 1844/2003, 4334/2008, 19/2012, y las leyes 222/1995, 363/1997, 446/1998, 550/1999, 603/2000, ley 640/2001, 1116/2006, 1173/2007, 1258/2008, 1314/2009, 1429/2010, 1445/2011, 1450/2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, así como las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República.

De las cuales, cabe resaltar para el caso:

1. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades comerciales, sucursales de sociedad extranjera, empresas unipersonales y cualquier otra que determine la ley.
2. Someter a control a cualquier sociedad comercial, sucursal de sociedad extranjera o empresa unipersonal no vigilada por otra Superintendencia, y ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y administrativo de esa compañía.
3. Someter a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades a cualquier sociedad no vigilada por otra superintendencia en los términos previstos en la ley.
4. Designar el liquidador en los casos establecidos en la ley.
5. Ejercer las funciones jurisdiccionales que le han sido asignadas por la ley.

En el desarrollo del mandato Constitucional, el Decreto 2155 de 1992 definió cada uno de las tres funciones principales delegadas por el Ejecutivo; inspección, vigilancia y control, las cuales fueron recogidas por la Ley 222 de 1995, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Señala en el artículo 22 que tienen la calidad de administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas y consejos directivos y quienes detentes esas funciones de acuerdo con los estatutos, en la siguiente forma:

ARTICULO 83. INSPECCIÓN. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre

operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades. (p. 32)

ARTICULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente. (p. 33)

ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. (p. 36)

Se aclara que el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 señala la vigencia de ésta norma así:

(...) la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 (1999) por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. (p. 66) Es decir, que los artículos anteriormente mencionados de la ley 222 de 1995, (83, 84 y 85), que definen las funciones de inspección y control aún están vigentes.

Por lo tanto y en respuesta a la pregunta anterior, las atribuciones administrativas mencionadas inicialmente, no poseen conflicto alguno al desempeñarse conjuntamente con la competencia jurisdiccional, a pesar de que sean tan diferentes y que esta última es de carácter excepcional; al contrario, dicha potestad es el mejor complemento que una institución con facultades tan especiales pueda tener; toda vez, que se cuenta con la experiencia y el conocimiento previo de las sociedades.

Asimismo, la Sentencia C-1143 de 2000 refiere que:

“La Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa del orden nacional que en virtud de delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que consagra el artículo 189-24 Superior, (...) para conocer y decidir los procesos concursales. (...) Como consecuencia del postulado de colaboración armónica entre las ramas del poder público. En este sentido, la Superintendencia de Sociedades actúa como un verdadero juez durante el proceso (...), lo cual le fue permitido en atención a su conocimiento especializado y a su amplia experiencia en el área”. (p. 1)

De la misma forma, aclara la Corte sobre la aplicabilidad de la atribución jurisdiccional, indica la Sentencia T-803 de 2004 que se estableció que:

“Queda entonces claro que la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa de orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, desempeña funciones de tipo jurisdiccional en el desarrollo de procesos de liquidación (...) de sociedades mercantiles, y que sus decisiones, por lo tanto, constituyen providencias judiciales.” (p. 1)

A propósito la Corte Constitucional en la Sentencia C-649 de 2001, resume indicando que:

“(...) tal y como se lee en la intervenciones efectuadas durante el debate legislativo de la ley bajo estudio, la meta principal del legislador fue desjudicializar el conocimiento de ciertas conductas, en el sentido de atribuir la competencia para pronunciarse sobre ellas, a entidades administrativas especializadas y, por ende, idóneas para la toma de decisiones sobre asuntos particulares (...)”

Justamente, la Superintendencia de Sociedades, es investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, desempeñando el rol de juez natural en el Proceso Concursal, a fin de conocer y decidir. El citado artículo, consagra que “La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política” conocerá del proceso de insolvencia, como juez del concurso, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Del mismo modo, la sentencia de tutela T-757 de 2009 afirma que:

“De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política: *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.”*. En esa medida, se justifica constitucionalmente la administración de justicia por autoridades diferentes a los jueces, aun cuando se restringe la posibilidad de juzgar causas criminales. Sobre el particular, la Corte *“(…) ha explicado en múltiples oportunidades_El alcance que tiene la excepción consagrada en el artículo 116 Superior. Al respecto ha indicado que en esta disposición el Constituyente consagró de forma clara y precisa, que si bien dentro de la estructura del Estado corresponde al poder judicial la administración de justicia, excepcionalmente la ley puede atribuirle facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas.”* (p. 13)

Y a su vez, preceptúa el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, que el juez del concurso:

ARTÍCULO 5°. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO.

Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.
2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los

actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores, con excepción de:

- a) Aquellas transacciones sobre valores u otros derechos de naturaleza negociable que hayan recibido una orden de transferencia aceptada por el sistema de compensación y liquidación de que tratan los artículos [2º](#), [10](#) y [11](#) de la Ley 964 de 2005;
 - b) Los actos y contratos que tengan como objeto o por efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia.
3. Objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores.
 4. Decretar la inhabilidad hasta por diez (10) años para ejercer el comercio en los términos previstos en la presente ley. Los administradores objeto de la inhabilidad podrán solicitar al juez del régimen de insolvencia la disminución del tiempo de inhabilidad, cuando el deudor haya pagado la totalidad del pasivo externo calificado y graduado.
 5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
 6. Actuar como conciliador en el curso del proceso. (p. 3)
 7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del

Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.

8. Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.
9. Ordenar la remoción de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de acreedor, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.
10. Reconocer, de oficio o a petición de parte, los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley.
11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo. (p. 4)

En suma, la Corte considera que esa margen de apreciación y las facultades oficiosas de la Superintendencia de Sociedades no se revelan contrarias a la Constitución, porque el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control y de las facultades de ellas derivadas, tiene como norte las pautas generales trazadas en la ley y con arreglo a esos criterios normativos deben desarrollarse, lo cual no significa que el organismo llamado a desempeñarlas pierda en la ejecución concreta de esas tareas la flexibilidad que, sin traspasar el horizonte delimitado por la normatividad a la que ha de ceñirse, le permita llegar, con eficacia, a la variable dinámica de las coyunturas y de las circunstancias concretas para verificar, en los eventos

específicos, si se satisfacen o no los presupuestos normativos y si se percibe o no en las empresas sometidas a la fiscalización una actividad orientada hacia la concreción de los derroteros que la Constitución atribuye al Estado.

En pocas palabras, la Supersociedades, está esencialmente autorizada por la ley para ser juez natural en la Concursalidad; además, ésta es imparcial; es decir, es ajena a las partes en la controversia; también, es independiente, pues, está sujeta al derecho y no a instrucciones de superiores u otros poderes; y por último, goza de una estabilidad suficiente para poder ejercer su independencia y autonomía.

No obstante, existirán adeptos que cuestionen los principios de los funcionarios administrativos, que al vincularse al ente estatal por libre nombramiento y remoción y, no por carrera administrativa, al momento de ejercer atribuciones jurisdiccionales no ejerzan los atributos de imparcialidad e independencia que consagran las Superintendencias.

Sobre la forma de vinculación, señala la Sentencia C-553 de 2010 que:

“No hay que olvidar que por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación”. (p. 5)

Empero, el epígrafe de éste ensayo, bien resalta que estos principios aunque se le atribuyan al órgano institucional los principios de imparcialidad e independencia; lo cual quiere significar que dicho funcionario deberá cumplir con dichos principios y valores que resaltan las instituciones, pues, éste atañe su labor a lo que estipula la ley y estará sometido a la permanente vigilancia y evaluación, ya sea por su nominador o por órganos de control.

La Sentencia C-1641 de 2000 sobre los requisitos de imparcialidad e independencia de los funcionarios administrativos que ejercen atribuciones jurisdiccionales, indica que:

“La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial”. (p. 1)

Otros cuestionarán la posibilidad de que las funciones judiciales le permitan a la Supersociedades ser “juez y parte del proceso”; sin embargo, la Sentencia C-141 de 1995 hace referencia en que:

“La administración de justicia no sólo reclama un juez conocedor de la problemática sobre la cual debe emitir sus fallos, de juicio sereno, recto en todo sentido, con un acendrado criterio de lo justo, sino también de un juez objetiva e institucionalmente libre”. (p. 5)

Ésta situación difiere con los hechos de demanda que resuelve la Sentencia C-1143 de 2000, donde con el mismo argumento (desconocimiento de la imparcialidad e independencia de la

superintendencia sociedades) un ciudadano demandó el artículo 146 de la Ley 222 de 1995 por considerar que la Superintendencia de Sociedades desempeñaba el doble papel de juez y parte. En esa oportunidad la Corte consideró que no había afectación de tales principios por tratarse de actuaciones en órbitas distintas y concluyó lo siguiente:

“La facultad que la norma asigna a la Superintendencia se deriva de sus funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida en que en ejercicio de tales atribuciones, la entidad puede reunir elementos de juicio para concluir que, en el contexto de la crisis empresarial, ciertos actos del deudor resultan sospechosos, y deben ser objeto de una verificación judicial. Como tal facultad habrá de desarrollarse, necesariamente, durante el trámite del concordato, puede dar pie para concluir, como hace el actor, que la Superintendencia obra como juez y parte en dicho proceso; sin embargo, para la Corte esa afirmación carece de fundamento jurídico. Precisamente por tratarse de una función administrativa, que coexiste con las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia sin confundirse con ellas, la norma solamente la legitimó para interponer la acción revocatoria, mas no le otorgó competencia para conocer de ella, ni para resolverla: por virtud de la misma disposición impugnada, el funcionario competente para ello es el juez civil del circuito o especializado de comercio del domicilio del deudor. Se trata, así, de dos procedimientos independientes: uno es el trámite del concordato como tal, que se realizará frente a la Superintendencia, y otro es el trámite de la acción revocatoria, que se ventilará ante los jueces señalados por la norma, y en el cual la citada entidad juega el rol de accionante.

En este sentido, no le asiste razón al demandante cuando considera que la independencia e imparcialidad de la Superintendencia resultan lesionadas por ser

ésta juez y parte en el mismo proceso, ya que el escenario en el cual la acción revocatoria se habrá de resolver escapa a su órbita de competencia, y en todo caso, la interposición de dicha acción no la realiza en su calidad de juez del concordato, sino como ente de inspección, vigilancia y control”. (p. 19)

A tranquilidad de muchos, la Superintendencia de Sociedades, conforme al Decreto 1023 de 2012, el cual deroga el Decreto 1080 de 1996, modifica su estructura a fin de brindar más seguridad jurídica y transparencia en los trámites, estructuró dicha superintendencia en diferentes áreas y subáreas, específicamente están indicadas en su artículo 6°. Por resaltar, los tramites de la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables; son diferentes a los de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control; y a su vez, los de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

Para resumir, la Sentencia C-1143 de 2000, aún vigente, argumenta que la Superintendencia de Sociedades encuentra en la Constitución y la ley las bases de su función jurisdiccional:

“Que no sólo se limita a ejercer una vigilancia y control sobre las sociedades que a ella se someten, sino una función o facultad jurisdiccional, que en nada resulta contradictoria con la primera, puesto que su papel no se limita únicamente a vigilar y controlar el transcurrir de la empresa, sino que oficiosamente puede tomar las medidas pertinentes para que en un caso de crisis, se protejan los intereses de la empresa y de terceros involucrados con la misma. (p. 10)

Por ello, no sólo la Superintendencia puede asumir válidamente funciones jurisdiccionales, sino que debe estar dotada de herramientas eficaces para cumplir adecuadamente con sus cometidos.

Además, el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 señala en su párrafo 2 que:

“(...) PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la presente ley al juez del concurso, la Superintendencia u organismo de control que ejerza facultades de supervisión las conservará de manera permanente durante el proceso”. (p. 5)

Por destacar, haciendo uso de la atribución otorgada por dicha Ley, el gobierno nacional, mediante decreto 2179 de 2007, delegó en las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades atribuciones necesarias para conocer de estos procesos.

Las razones que fundamentan la legitimación de la Superintendencia para ejercer dicha acción, en las normatividades vistas anteriormente son: a) que en su calidad de juez concursal, tiene un mayor conocimiento del estado de los negocios del deudor, "máxime cuando ella es destinataria de los informes del contralor, cuyos aspectos comprenden entre otros, las actuaciones realizadas dentro del período de sospecha"; y b) que tiene la obligación legal de proteger el patrimonio del deudor y restablecer el equilibrio de los acreedores, cuando éste pueda verse vulnerado.

Por todo lo visto en este punto, La Corte considera que ese margen de apreciación y las facultades oficiosas de la Superintendencia de Sociedades no se revelan contrarias a la Constitución, porque, como se apuntó, el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia

y control y de las facultades de ellas derivadas, tiene como norte las pautas generales trazadas en la ley y con arreglo a esos criterios normativos que deben desarrollarse. A su vez, será el juez natural del proceso, por la capacidad especial de conocer del concurso, de materia económica y financiera y de la insolvencia, los dirigirá haciendo que se cumpla su finalidad.

CONCLUSIÓN

Nuestra Constitución Política le confía al Estado la dirección general de la economía y lo encarga de intervenir en las diferentes etapas del proceso económico con la finalidad de racionalizarlo y de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

El proceso concursal surge por el interés del Estado de lograr la viabilidad económica de la empresa que se encuentre en imposibilidad de realizar el pago de sus obligaciones; es decir, la situación del deudor, con la ayuda de sus acreedores, es la que impone la clase de trámite a proseguir, por lo que no tendría sentido tramitar el proceso sin posibilidades de recuperación de la empresa.

En suma, éste tipo de proceso se orienta hacia la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa y del interés público, para garantizar tanto los derechos de las dos partes que se confrontan en el proceso, como la posibilidad real de salvar la organización empresarial, al mantenimiento del empleo y el cumplimiento de la obligación que imparte la función social de la empresa.

Para alcanzar este objetivo, la legislación ha previsto la celebración de los procesos de Reorganización y de Liquidación Judicial, en los que, una vez evaluado el estado financiero de la empresa, se establecen las acreencias, el término y la forma para el cumplimiento de las mismas y en caso de incumplimiento de lo acordado, se iniciaría el proceso liquidatorio.

En este ensayo se ha confirmado que la Constitución Política cobija de atribuciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa, las cuales puede ejercer de forma excepcional y restringida. En atención a ello, la ley le asigna la competencia en asuntos relacionados con los procesos concursales de las sociedades; lo cual, no quiere decir que ésta pierda sus otras competencias, obligaciones y funciones de inspección, vigilancia y control; toda vez, que actualmente éstas están a cargo de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control; y el procedimiento concursal está a cargo de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

De nada le serviría a la Superintendencia de Sociedades estar en condiciones de verificar el estado de las sociedades sometidas a su control, sí de otra parte, se le prohibiera ser el juez de la insolvencia y, proceder a tomar y a aplicar oficiosamente las medidas que de acuerdo a las circunstancias concretas considere necesarias, dejando a la intemperie la suerte de la empresa y su función social.

Podría decirse que, el legislador cuando le asignó las atribuciones jurisdiccionales a la Supersociedades ayudó a descongestionar los despachos judiciales; dado que la investió de competencia para solucionar los conflictos que se susciten entre las entidades que vigila; además, tiene los instrumentos específicos que le permita reaccionar inmediatamente para hacer efectivas las reglas básicas que guían su actuación y las políticas estatales. Así mismo, se refleja en el Informe de Rendición de Cuentas a la Ciudadanía del periodo 2014, de la misma Superintendencia, el cual indica que “el tiempo promedio de duración de los procesos paso de 1 año 4 meses y 30 días a 9 meses y 9 días en el caso de reorganización. Y 1 año 6 meses y 9 días a 7 meses y 8 días en promedio de liquidación judicial”. Al mismo tiempo, en promedio se

celebran 60 audiencias por mes sólo para trámites de Insolvencia. A diferencia de la justicia ordinaria, donde existe demora en la tramitación de procesos concursales por la congestión judicial y hasta la fecha no se conoce sentencia alguna sobre dicho proceso.

Por consiguiente indica el mismo informe que “Tras la promulgación de la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo “PROSPERIDAD PARA TODOS”, la Superintendencia de Sociedades adelantó un proceso interno de reorganización que trajo consigo la creación de la primera corte especializada en América Latina para la resolución de controversias societarias. La Corte funciona desde la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en la que se le da aplicación a alguna de las principales funciones judiciales de la Superintendencia.

La creación de la nueva corte es la culminación de un proceso de descongestión de la justicia ordinaria, iniciado hace ya muchos años, mediante el cual se le han asignado diversas facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades. Este proceso recibió un nuevo aire luego de la expedición de la citada Ley 1450, en la que se amplió, de modo determinante, el ámbito de las competencias jurisdiccionales a cargo de ésta Superintendencia.

Con la contribución de la función jurisdiccional a la Supersociedades, el derecho comercial se vuelve aún más eficaz; pues, con la solución de fondo y la celeridad de los procesos concursales, hacen que el trámite ordinario en cabeza de los jueces de la República, se torne más congestionado, lento y tardío. Además, ésta goza de independencia, autonomía e imparcialidad, clasificándola como el órgano idóneo para adelantar el trámite de los procesos concursales,

solucionar las controversias típicas y propias del derecho comercial y especialmente del derecho societario.

Cabe indicar de forma considerable, que cuando la Supersociedades adelanta funciones administrativas en las sociedades vigiladas o controladas, al detectar el estado de cesación de pagos o a solicitud expresa de otra autoridad, para trámites de insolvencia, la justicia no es rogada, porque dicha entidad puede actuar de oficio, convirtiéndola en un juez proactivo y garante.

Como muestra la realidad, el juez de la insolvencia (Superintendencia de Sociedades) es más especializado que el juez de la justicia ordinaria; pues, a beneficio del concurso, el juez de la insolvencia no está dentro de la estructura de la Rama Judicial; toda vez, que no es un juez netamente jurídico, éste aunque está liderado por un abogado, cuenta con un grupo experto en materia contable y financiera, temas importantes para encontrar la salida correcta en la recuperación viable de la empresa o llegar a una justa liquidación. En suma, ésta comparación sólo nos ayuda a determinar que el juez de la insolvencia, es el más indicado para el proceso concursal, porque cuenta con conocimiento previo y una amplia experiencia en el área.

En fin, la Superintendencia de Sociedades es juez natural del concurso no solamente por mandato constitucional, al ser investida de facultades jurisdiccionales de forma especial, al resolver conflictos societarios con efectos equivalentes a los que produce una sentencia emanada de un órgano jurisdiccional, sino porque en resumidas cuentas, es la entidad más idónea para dirimir este tipo de conflictos por su celeridad, autonomía, honestidad, concentración, compromiso, responsabilidad, eficacia y justicia en el trámite; al mismo tiempo, cuentan con las

competencias, conocimientos en temas societarios, económicos, financieros y con su especialidad en insolvencia genera seguridad para los acreedores y precedente judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Acto Legislativo N° 1. (1999). Por el cual se reforma el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 1.
- Acto Legislativo N° 1. (1945). Por el cual se consagra constitucionalmente la atribución presidencial de inspección de las sociedades comerciales.
- Acto Legislativo N° 3. (2011). Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal. Artículo 1. Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante las [Sentencias C-288](#) y [C-332](#) de 2012.
- Código Civil Colombiano. (1873). Artículo 1677.
- Concepto 220-5962. (1998). Superintendencia de Sociedades.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Título V. Capítulo I. Artículos 25, 58, 113, 116, 150, 189, 211, 333, 334. Biblioteca Enrique Low Murtra. 11, 19, 40, 71, 73, 91, 117, 131, 215, 216.
- Decreto Ley N° 410. (1971). Por el cual se expide el Código de Comercio.
- Decreto Ley N° 750. (1940).
- Decreto Ley N° 3163. (1968). Por el cual se reorganiza la Superintendencia de Sociedades Anónimas. 1
- Decreto N° 350. (1989). Por el cual se expide el nuevo régimen de los concordatos preventivos.
- Decreto N° 776. (1996). Por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales.
- Decreto N° 1023. (2012). Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones 15, 16.
- Decreto N° 1080. (1996). Por el cual se reestructura la superintendencia de sociedades y se dictan normas sobre su administración y recursos.
- Decreto N° 1258. (1993). Por el cual se determinan las sociedades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Decreto N° 1517. (1998). Por el cual se reglamenta la amortización de las reservas actuariales de pasivos pensionales, se modifica el artículo [77](#) del Decreto N° 2649 de 1993 y se deroga el Decreto N° 2852 de 1994.

Decreto N° 1827. (1991). por medio del cual se modificaron algunas de las causales que determinan la inspección y vigilancia permanente que ejerce esta entidad sobre las sociedades comerciales.

Decreto N° 1984. (1939). Por el cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Decreto N° 2059. (1981). Por el cual se establece que las sociedades comerciales que se dedicaran a la actividad de leasing quedaran sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Decreto N° 2155. (1992). Por el cual se reestructura la superintendencia de sociedades.

Decreto N° 2179. (2007). Por el cual se reglamenta el párrafo [3°](#), del artículo 6° de la Ley N° 1116 de 2006.

Decreto N° 2464. (1969). Por el cual se introduce la institución del concordato preventivo - potestativo y obligatorio para los comerciantes

Decreto N° 2521. (1950). Por el cual se reglamentan las sociedades anónimas.

Decreto N° 2831. (1952). Por el cual se amplía la cobertura de la vigilancia oficial a aquellas compañías en que una sociedad anónima vigilada ostentara el 33 por ciento o más de su capital.

Decreto N° 3100. (1997). Por el cual se determinan las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Decreto N° 4334. (2008). Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del [Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008](#).

Decreto N° 4350. (2006). Por el cual se determinan las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones.

Diccionario de la Lengua Española. (2015). Real Academia de la Lengua. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=empresa> 2.

Economía y Finanzas en su color natural. (2012). El Blog Salmón. Recuperado de <http://surcandolared.blogspot.com/2011/07/el-blog-salmon-economia-y-finanzas-en.html>

La evolución histórica del concepto de empresa. El Blog Salmon. Rescatado de <http://www.elblogsalmon.com/historia-de-la-economia/la-evolucion-historica-del-concepto-de-empresa>

- Ley N° 7 de 1990. Por la cual se dictan normas sobre la naturaleza jurídica, objeto, estructura y vigilancia de los Fondos Ganaderos y se asignan unas funciones.
- Ley N° 44. (1981). Por la cual se revisan las funciones de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones.
- Ley N° 50. (1990). por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Artículo 32.
- Ley N° 58. (1931). Por la cual se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y se dictan otras disposiciones.
- Ley N° 128. (1936). Por el cual se adiciona y reforma la Ley N° 134 de 1931 y se modifica la Ley N° 132 de 1931.
- Ley N° 134. (1931). Sobre sociedades cooperativas.
- Ley N° 181 de 1995, Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.
- Ley N° 222. (1995). Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. Bogotá D.C. Artículos 83, 84, 85, 90 y 146. 1, 32, 33, 36.
- Ley N° 270. (1996). Estatutaria de Administración de Justicia. Artículos 12 y 13.
- Ley N° 363. (1997). Por medio de la cual se reforma la Ley N° 132 de 1994, estatuto orgánico de los fondos ganaderos.
- Ley N° 446. (1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Artículos 147 y 148.
- Ley N° 550. (1999). Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta Ley N° Artículo 34 y 37. 1, 125
- Ley N° 603. (2000). Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley N° 222 de 1995.
- Ley N° 640. (2001). Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

- Ley N° 922. (2004) Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley N° 550 de diciembre 30 de 1999.
- Ley N° 964. (2005). Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones
- Ley N° 1116. (2006). Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Artículo 3, 5, 6, 15. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 66.
- Ley N° 1173. (2007). Por la cual se modifica el artículo [120](#) de la Ley N° 1116 de 2006.
- Ley N° 1258. (2008). Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.
- Ley N° 1314. (2009). Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.
- Ley N° 1429. (2010). Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo.
- Ley N° 1445. (2011). Por medio de la cual se modifica la Ley N° 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.
- Ley N° 1450. (2011). Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo, 2010-2014.
- Mancebo Del Castillo Trejo. J. (1992). El administrador y su entorno dentro de la administración. Editorial Limusa.
- Revista Supersociedades. (2012). 73 años de Historia. Bogotá. Pág. 8, 9, 11, 12, 13.
- Reyes Ponce, A (1966). Administración de Empresas, Limusa WiLey, México. P. 75 y ss.
- Sentencia C-100. (2005). Corte Constitucional. Magistrado Álvaro Tafur Galvis.
- Sentencia C-141. (1995). Corte Constitucional. Magistrado Antonio Barrera Carbonell. 5
- Sentencia C-233. (1997). Corte Constitucional. Magistrado Fabio Morón Díaz. 1, 8.
- Sentencia C-242. (2006). Corte Constitucional. Magistrado Clara Inés Vargas Hernández.
- Sentencia C-254. (1996). Corte Constitucional. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-263. (2002). Corte Constitucional. Magistrado Álvaro Tafur Galvis. 1, 7.

- Sentencia C-491. (2002). Corte Constitucional. Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra. 1.
- Sentencia C-496. (1998). Corte Constitucional. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz. 1, 2, 11.
- Sentencia C-553. (2010). Corte Constitucional. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva. 5.
- Sentencia C-586. (2001). Corte Constitucional. Magistrado Álvaro Tafur Galvis. 1.
- Sentencia C-620. (2012). Corte Constitucional. Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 2, 12, 22, 23.
- Sentencia C-823. (2006). Corte Constitucional. Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia C-870. (2003). Corte Constitucional. Magistrado Jaime Araujo Rentería.
- Sentencia C-992. (2006). Corte Constitucional. Magistrado Álvaro Tafur Galvis.
- Sentencia C-1143. (2000). Corte Constitucional. Magistrado Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia C-1143. (2001). Corte Constitucional. Magistrado Clara Inés Vargas Hernández. 1, 10.
- Sentencia C-1319. (2000). Corte Constitucional. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia C-1641. (2000). Corte Constitucional. Magistrado Alejandro Martínez Caballero. 1.
- Sentencia T-757. (2009). Corte Constitucional. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva. 13.
- Superintendencia de Sociedades. Audiencia pública participativa rendición de cuentas a la ciudadanía agosto 2013 – julio 2014. Rescatado de:
<http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/rendicion-de-cuentas/Documents/Informe-Rendicion-de-Cuentas-2013-2014.pdf>
- Superintendencia de Sociedades. Funciones y Objetivos. Rescatado de
<http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/objetivos-y-funciones/Paginas/default.aspx>
- Superintendencia de Sociedades. Quiénes Somos. Rescatado de
<http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/quienes-somos/Paginas/default.aspx>